

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que, en lo pertinente, acogió la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, la de declaración de un único empleador y condenó solidariamente al pago de las prestaciones que señala.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que las materias de derecho propuestas para ser unificadas consisten en *“Determinar si existe unidad de empresa en los términos del artículo número 3 del código del trabajo entre dos empresas, respecto de la concurrencia de una dirección laboral común y, además, cuando una de ellas ha sido declarada previamente en liquidación voluntaria de la Ley N°20.720, a pesar de tener una dirección laboral común”*.



**Cuarto:** Que en relación con las materias de derecho que se piden unificar por la parte demandada, el fallo recurrido rechazó el recurso de nulidad, fundado en las causales de los artículos 477 y, en subsidio, 478 c) del Código del Trabajo, puesto que, con relación a la primera, sostuvo que los razonamientos determinados en la sentencia, en lo que dice relación con la infracción de ley denunciada, se encuentran claramente plasmados en el fallo impugnado y contra ellos colisiona el recurso por la causal invocada, toda vez que lo que hace el juez de fondo es expresar sus conclusiones de acuerdo a los antecedentes a que alude, en el sentido que describe, que se basan en la prueba analizada en dicha ocasión, y que no les parecen desacertados o incorrectos, ni que con ello se concrete dicha infracción.

Respecto de la segunda, contenida en el artículo 478 c) del Código del Trabajo, señaló que la pretensión de nulidad de la demandada se cimienta sobre presupuestos fácticos que no se condicen con los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo impugnado, de modo que dicha disyunción, con lo efectivamente establecido en el juicio, torna estéril su petición anulatoria, pues la causal invocada sólo puede prosperar si se demuestra la infracción de ley que se intenta, en el entendido que los hechos de la causa son subsumibles en las normas jurídicas que la recurrente invoca como las que son aplicables, y en consecuencia, no pudiéndose tener por acreditada la vulneración del derecho aplicable al caso sub-lite, no resta sino desestimar la hipótesis que justificaría la causal de nulidad invocada.

Por último, indicó, que ante estrados el letrado de la demandada pretendió invocar una causal de nulidad de oficio basada en el hecho que, con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva, esto es, el diez de junio del año dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento que en el procedimiento concursal seguido en contra de Sociedad Hotelera Murano Limitada, en causa rol C-1407-2024, ante el Primer Juzgado Civil de Los Ángeles, se decretó la Liquidación Voluntaria de Bienes de la Sociedad Hotelera Murano Limitada, sociedad del giro de su denominación, RUT 76.243.490-3, representada legalmente por don Richard



Cruces Pérez, ambos domiciliados en Avenida Las Industrias N°7305, Los Ángeles.

Al efecto, precisó, que la mentada resolución fue dictada el día cuatro de junio del año dos mil veinticuatro y, como consta de los documentos incorporados a estos antecedentes, el representante legal tanto de Sociedad Hotelera Murano Limitada como de la Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada es precisamente Richard Cruces Pérez, de modo que al momento de dictarse sentencia definitiva en la presente causa del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, como a la data de impetrarse el recurso de nulidad respectivo en contra de dicho fallo, tanto por la Sociedad Hotelera Murano Limitada, el que fue declarado abandonado, como por la Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada, esto es, el día veintidós de junio del año dos mil veinticuatro, el representante legal de ambas sociedades, Richard Cruces Pérez, ya estaba en antecedentes de la resolución que decretó la Liquidación Voluntaria de Bienes de la Sociedad Hotelera Murano Limitada, por lo que tampoco procede acceder a esta última petición.

**Quinto:** Que, con relación a estos temas jurídicos, el recurrente acompañó como contraste las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en las causas Roles N°369-2022 y N°578-2022, y por la Corte de Apelaciones de Concepción, en la Rol N°76-2015.

La primera, sostuvo que aun asumiendo que exista interrelación entre la propiedad de las empresas, aquello, conforme lo dispone el artículo 3 inciso quinto del Código del Trabajo, no es suficiente para estimar concurrente un único empleador, debiendo considerarse respecto del hecho que en algún momento pudiesen haber tenido un mismo representante legal, no se estableció que aquello se mantenga como para incidir en alguna declaración actual, siendo claro, por último, en relación al otro punto, que lo exigido es que exista “necesaria” complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, y la argumentación efectuada en la sentencia no da cuenta que la relación que desliza sea necesaria, por lo que no resulta posible tener por asentado que exista una coordinación total o parcial en el ejercicio de las facultades de organización, de dirección y administración de las empresas en cuestión. En consecuencia, la



sentencia debió rechazar la declaración requerida al efecto respecto de las empresas recurrentes.

La segunda, señaló que las supuestas infracciones alegadas por los recurrentes no pueden prosperar por cuanto, como bien lo indica el juez a quo, *“no es impedimento legal en lo absoluto que la empresa este bajo supervisión de terceras personas o que haya caído en insolvencia, pues lo que estudiamos en el caso sub –lite son las acciones desplegadas por las empresas y sus integrantes, sin distinguir si están en funcionamiento actual o de quien toma sus decisiones a nivel macro, pues lo que interesa es la realidad, es que frente a los trabajadores muestran y demuestran situaciones diversas en forma conjunta y no alcanza dicho comportamiento a exonerarlo por situaciones de insolvencia económica.”* Sumado a lo anterior, arguye, de la propia sentencia queda acreditado que la liquidadora titular contestó la demanda, desconociendo absolutamente los hechos demandados, pero no en el sentido de negarlos *“sino en aquel que desconoce el despliegue y funcionamiento de estas empresas demandadas.”*

La tercera, indicó que los antecedentes expuestos no permiten acreditar la existencia de instrucciones impartidas por una jefatura única o que éstas son iguales para todos los trabajadores, a pesar de estar contratados por sociedades diversas, por cuanto una de las demandadas no tiene trabajadores ni cuenta con procesos productivos vigentes, es necesario tener presente que la ley deja muy claro que la mera circunstancia de participar en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones de la dirección laboral común. El solo vínculo propietario no es suficiente para ello, ya que el legislador exige el ejercicio conjunto de la potestad de mando laboral en relación a los trabajadores de las empresas vinculadas, para lo cual es requisito fundamental la existencia de trabajadores en actividad en ambas empresas. Si alguna de las empresas demandadas no tiene trabajadores, o sea, carece de recursos humanos, no puede operar la potestad de mando ni, por ende, la dirección laboral común.

**Sexto:** Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una



determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

**Séptimo:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito con relación a las materias para unificación, tal exigencia no aparece observada, dado que la decisión que ahora se impugna se funda en la declaración de un único empleador con posterioridad a la sentencia de liquidación voluntaria de una de las demandadas e, incluso, a la presentación del recurso de nulidad, mientras que las sentencias de contraste aluden a empresas que no fueron sometidas a ningún procedimiento de liquidación o lo fueron, con antelación a la declaración de único empleador siendo ello objeto del juicio.

Así, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la demandada, puesto que la necesidad de uniformar las materias propuestas y la disparidad de decisiones respecto de las mismas, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlos, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°3.565-25.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas



integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.



En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



YEFTXSLXR